PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0771

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Lic. Arturo Figuereo Camarena y Licda. Davilania E. Quezada Arias.

Recurrido:Comercial Guacanaste, S.R.L.

Abogado:LIC. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de Julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00688, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2021, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuereo Camarena y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho púbico, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. ADD3 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavàrez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral CED3 con estudio profesional abierto en la ADD4 ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Comercial Guacanaste, RNC O1 domicilio en la intersección formada por las ADD6 ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció queprocede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante resolución de determinación núm. ALAL-GC-00345-2020, de fecha 24 de agosto de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la razón social Comercial Guacanaste, SRL., los resultados de las inconsistencias del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de los años 2018, 2019 y 2020, Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos agosto, octubre, noviembre del año 2017, enero, febrero, marzo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; enero, febrero y abril del año 2019; la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00688, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2020, por razón social COMERCIAL GUANACASTE, S. R. L., contra la resolución de determinación ALAL-GC-00345-2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de agosto de 2020, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo, el indicado recurso Contencioso Tributario y

MODIFICA, la resolución de determinación ALAL-CG-00345-2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de agosto de 2020, para que en vez de requerir de la recurrente razón social COMERCIAL GUACANASTE, S.R.L., la suma de RD$18,509,967.70, REQUIERA la suma de RD$3,056,767.05, más los recargos que establece la ley, por concepto Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018 y febrero y abril del 2019, así como también MODIFICA, la mencionada resolución en cuanto al Impuesto sobre la Renta para que en vez de la DGII, hacer su determinación por la suma de RD$102,043,808.79., lo haga en base a la suma de RD$ 16,978,161.02, más recargos que establece la ley, correspondiente al período fiscal 2018 y 2019, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desborde en atribuciones del tribunal a quo. violación al principio de legalidad de las actuaciones, artículos 139 del Código Tributario y la Constitución dominicana. Errada apreciación del art. 328 del referido código, Ley 11-92. Segundo medio: Transgresión al principio de verdad material. Tercer medio: Distorsión de los hechos de la causa. Desnaturalización de los hechos. Violación al principio de igualdad de armas en perjuicio de la administración tributaria. Cuarto medio: Violación al derecho de defensa de la administración tributaria omisión por falta de estatuir y ausencia de motivación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo modificó los ajustes realizados al impuesto sobre la renta (ISR) así como del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) que fueron determinados en el acto administrativo sujeto a su escrutinio, lo cual constituye un desborde grosero de las facultades del juez tributario, por lo que es importante recordar que tanto la administración pública como el Poder Judicial se encuentran indefectiblemente atadas a los cánones de la ley, de ahí que, la determinación del tributo es una potestad exclusiva de la administración tributaria, no del juez tributario, por lo que la reducción de un ajuste es un desborde de sus atribuciones.

9.Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo no está en la facultad de determinar la obligación tributaria sin tener ningún soporte técnico ni pericial para disminuir los ajustes de los impuestos en perjuicio del Estado dominicano lo cual constituye una violación al principio de legalidad.

10.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"38. Esta Quinta Sala Liquidadora, luego de verificar los documentos aportados como medio de pruebas por las partes en litis, con relación al Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los periodos fiscales 2018 y 2019, entiende pertinente señalar que la contribuyente COMERCIAL GUANACASTE S. R.L, procedió a depositar las factura mencionadas en el numeral 33 de la presente sentencia, de las cuales se desprende que la contribuyente recibió un pago total de ROS 100,360,556.36, para un Impuesto Sobre la Renta por la suma de RD$85,065,647.77. 39. Que este colegiado considera procedente modificar parcialmente, la resolución de Determinación No. ALAL-GC-00345-2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de agosto del 2020, con relación al Impuesto Sobre la Renta de los períodos 2018 y 2019, por la recurrente haber aportado pruebas fehacientes de que cumplió con el pago de sus impuestos ascendente a la suma RD$85,065,647.77., en ese sentido ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que en vez de hacer su determinación en base a la suma de RD$ 102,043,808.79, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, determine en base a la suma RD$ 16,978,161.02, por ser lo correcto, tal como se hará constar en la parte dispositiva. Falla: SEGUNDO: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo, el indicado recurso Contencioso Tributario y MODIFICA, la resolución de determinación ALAL-CG-00345-2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de agosto de 2020, para que en vez de requerir de la recurrente razón social COMERCIAL GUANACASTE, S. R. L., la suma de RD$18,509,967.70, REQUIERA la suma de RD$3,056,767.05, más los recargos que establece la ley, por concepto Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018 y febrero y abril del 2019, así como también MODIFICA, la mencionada resolución en cuanto al Impuesto sobre la Renta para que en vez de la DGII, hacer su determinación por la suma de RD$102,043,808.79., lo haga en base a la suma de RD$ 16,978,161.02, más recargos que establece la ley, correspondiente al período fiscal 2018 y 2019, conforme a los motivos expuestos". (sic)

11.El artículo 65 del Código Tributario indica que La determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria.

12.A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados al modificar "la mencionada resolución en cuanto al Impuesto sobre la Renta para que en vez de la DGII, hacer su determinación por la suma de RD$102,043,808.79., lo haga en base a la suma de RD$ 16,978,161.02, más recargos que establece la ley, correspondiente al período fiscal 2018 y 2019, conforme a los motivos expuestos". (sic)

13.Que, si bien los jueces del fondo se encuentran facultados a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto a pagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario.

14.Sería bueno apuntar que la facultad para valorar prueba autoriza al Juez de lo Contencioso Tributario para ordenar a la administración tributaria -cuando lo entienda pertinente- que proceda nuevamente a valorar o admitir medios probatorios que haya descartado previamente, lo que sin embargo no puede considerarse que se haya procedido jurisdiccionalmente a una determinación impositiva.

15.En la especie se advierte que los jueces del fondo han violentado el principio de legalidad o reserva ley, el cual establece que todos los ciudadanos, así como todos los poderes públicos, se encuentran sometidos a la Ley, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

16.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00688, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici